



Dieciocho de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1764
RADICADO N° 2023-00212-00

CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 0002 C01Principal), por medio de apoderado judicial idóneo, el BANCO DAVIVIENDA S.A. presentó demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S. y el señor JAIME DE JESUS DE LOS RIOS MOSQUERA.

Se pretende ejercer el cobro con base en el pagaré No. SCR22275507, por un valor total de \$203.000.000, al cual se le han realizado abonos, hasta obtener un saldo a la fecha de \$186.083.333,36, suscrito por los demandados, más los intereses de mora desde el vencimiento del título aportado, hasta el pago total de la deuda.

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Juzgado que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

No se aporta el poder conferido por la parte actora como se indica en la demanda, requisito exigido en el artículo 84 del Código General del Proceso, el cual señala: *“A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. ...”*; En concordancia con el inciso 2° del artículo 74 ibídem, el cual reza: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez oficina judicial de apoyo o notario.”*; en concordancia con el inciso 1° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza: *“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de*

RADICADO N° 2023-00028-00

ninguna presentación personal o reconocimiento.”, no se le reconoce personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59f9122ace07a1893b4c3e1d04257d054c538f83b4ab46b6b0dbdf47e739513**

Documento generado en 25/07/2023 01:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>